



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00312-00
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.478.060, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2017, en el cual se amparó el derecho a la salud y seguridad social de la accionante y se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suprima la observación que reporta en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social de la señora MARIA DANIELA MONTES GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia."

Mediante auto del 19 de octubre de 2017 (fl. 7), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir al Director General de ADRES para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, y en atención a su respuesta, a través de autos calendados 17 de noviembre y 19 de diciembre de 2017¹, se requirió información a la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares.

II. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD INCIDENTADA ADRES (folios 9 a 12 y 28-29)

- Respuesta allegada el 25 de octubre de 2017 (folios 9 a 12): La jefe de la oficina asesora jurídica de la incidentada, informó que la entidad de régimen de excepción reportó la desvinculación de la actora con el número de la cédula de ciudadanía, pero continuaba reportándola como afiliada con la tarjeta de identidad, lo cual generaba el error reportado por la interesada.
- Contestación del 15 de enero de 2018 (folios 28 y 29): El apoderado de la demandada, indicó que realizada consulta en la BDUA se observa que la incidentante aparece como afiliada en estado activo de Medimas EPS; de igual forma, señaló que la novedad de retiro con el número de tarjeta de identidad aparece registrada en la Base de Datos del

¹ Folios 14 y 19 respectivamente.

Régimen de Excepción.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2017, por medio del cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 3 de octubre de 2017.

IV. CASO CONCRETO

Adujo la señora MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 3 de octubre de 2017, mediante el cual resolvió amparar de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Director de ADRES, informó que a la fecha la accionante se encuentra como afiliada en estado activo a la EPS MEDIMAS y en la Base de Datos del Régimen de Excepción, la actora aparece en estado retirado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que consultada la BDUA, se verificó que la señora MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ, se encuentra en estado activo, afiliada a MEDIMAS EPS (fl. 59).

Por lo anterior, para el despacho se tiene que la entidad incidentada ADRES, llevó a cabo los trámites pertinentes para corregir la información errónea de la accionante contenida en la Base de Datos del Régimen de Excepción y permitir de esa forma su activación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador de los derechos a la salud y seguridad social de la actora ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el presente incidente de desacato propuesto por la señora MARÍA DANIELA MONTES GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

²Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve
Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00312-00
J.A.

66



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 003 del 23 de enero de 2018.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretario